

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**/ El demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no fue allegado memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, como quiera que de la documental allegada al plenario, se advierte que con ocasión al fallecimiento del señor CIRO RODRÍGUEZ, COLPENSIONES mediante Resolución No. 015388 de 2000, concedió a favor de la demandante y del joven RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE la pensión de sobreviviente, el Juzgado en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará vincular al aludido de quien no se tiene certeza si es menor de edad, en su condición de litisconsortes necesarios, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio.

Ahora bien, se considera necesario oficiar a COLPENSIONES, a efectos que allegue, la historia laboral y la carpeta administrativa

COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CIRO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.047.071, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario al joven RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al joven **RICHARD RODRÍGUEZ VILLAFANE**, de quien no se tiene certeza si es menor de edad, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos que allegue, la historia laboral y la carpeta administrativa COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CIRO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.047.071, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, portador de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria